



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicación: 11001310503920241010300
Demandante: Colfondos S.A Pensiones y Cesantías
Demandado: Soluciones Outsourcing B.P.O S.A.S
Asunto: Auto inadmite demanda.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito inicial esta agencia judicial advierte que no reúne los requisitos exigidos, por las siguientes razones:

1. No resultan claras las pretensiones en la medida que no se indican con precisión los periodos de las cotizaciones que se reputan adeudadas a la demandada. (numeral 6° artículo 25 CPTSS).
2. No se acreditó haber remitido copia de la demanda y de sus anexos a la sociedad demandada por medio electrónico, si en cuenta se tiene que no solicitó medidas cautelares. (art. 6 Ley 2213 de 2022).

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS** en contra de la sociedad **SOLUCIONES OUTSOURCING B.P.O S.A.S.**, de conformidad con lo previsto en el párrafo del artículo 28 del CPTSS y atendiendo lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** los yerros advertidos en este auto, so pena de **RECHAZO**. Es de

advertir que el que el escrito de subsanación se debe enviar al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co (Ley 2213 de 2022).

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **MYRIAM LILIANA LÓPEZ VELA** en calidad de profesional del derecho adscrita a la firma **LITIGAR PUNTO COM S.A.** para que actúe en calidad de apoderada judicial de **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS**, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 51 del 21 de agosto de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ffc6a5f2567dff09e667af5df6b9d176dcdccb1215046f70d461553358172f4**

Documento generado en 15/08/2024 07:35:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920230053000
Demandante: Julio Enrique García Rojas
Demandado: Colpensiones
Asunto: Auto tiene contestada demanda y fija fecha

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que, la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** allegó escrito de contestación dentro del término legal, si en cuenta se tiene que el despacho realizó la notificación en los términos de la Ley 2213 de 2022, la cual se ajusta a lo dispuesto en el artículo 31 CPTSS, de tal suerte que se tendrá por contestada la demanda y se fijará fecha para audiencia.

Finalmente, dado que el expediente administrativo del señor **JULIO ENRIQUE GARCÍA ROJAS** se allegó ilegible, se requerirá a **COLPENSIONES** para que, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación que por estado se realice de la presente providencia lo allegue

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

SEGUNDO: FIJAR FECHA para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T y de la S.S., y seguidamente la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el Art 80 ibidem, para el día **once (11) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), a la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**.

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a las abogadas JAHNNIK INGRID WEIMANN SANCLEMENTE como representante legal de la UNION TEMPORAL W&WLC UT y LUISA FERNANDA MARTINEZ LOPEZ, para que actúen en calidad de apoderadas principal y sustituta de **COLPENSIONES**.

CUARTO: REQUERIR a COLPENSIONES para que, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación que por estado se realice de la presente providencia allegue el expediente administrativo del señor **JULIO ENRIQUE GARCÍA ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.388.542.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 51
del 21 de agosto de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9ad2de2cb1f772e6f48f78330cc7d2dcb0d59027482e110451f1e4c1e5b5fd7**

Documento generado en 20/08/2024 10:01:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920230049500
Demandante: Ana Elsa Martínez Almansa
Demandado: Colpensiones y Otra.
Asunto: Auto tiene contestada demanda y fija fecha

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que, las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, allegaron escrito de contestación de la demanda dentro del término legal, de tal suerte que se les reconocerá personería. Ahora bien, en los archivos 8 y 9 del expediente digital, reposan trámites de notificaciones a COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A., sin embargo, no se aportó acuse de recibido, razón por la cual, en los términos del artículo 301 del CGP se tendrán notificadas por conducta concluyente a partir de la fecha en que se radicaron los mencionados documentos. En consecuencia, una vez analizados los escritos de contestación de las demandas, se evidencia que cumplen con lo previsto en el Art. 31 CPTSS, motivo por el cual se tendrán por contestadas las demandas y se fijará fecha para audiencia.

De igual manera, obra en el expediente digital memorial por parte de la demandada **PROTECCIÓN S.A.**, donde solicita aplicación del precedente judicial de la Corte Constitucional, Sentencia SU-107 de 2024; por lo que, el Despacho lo resolverá en la etapa procesal pertinente, esto es, en audiencia de los artículos 77 y 80 del CPTSS.

Finalmente, teniendo en cuenta que no se logró acreditar la notificación personal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** se ordenará que por secretaría se realice dicho trámite, para lo cual se dejará constancia en el expediente.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: PRIMERO: TENER NOTIFICADAS por conducta concluyente a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en los términos señalados en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADAS las demandas por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

TERCERO: FIJAR FECHA para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T y de la S.S., y seguidamente la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el Art 80 ibidem, para el día **treinta (30) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), a la hora de las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.)**.

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: ORDENAR a la secretaría del juzgado que efectúe la notificación de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y deje las evidencias correspondientes en el expediente.

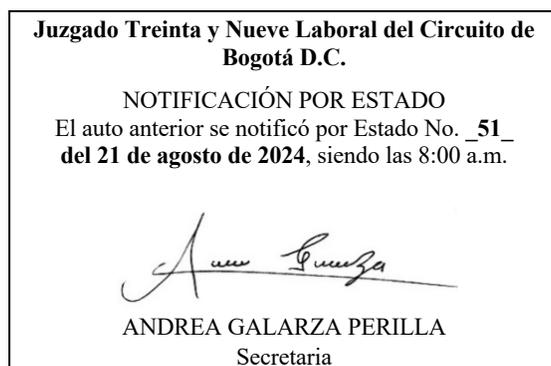
QUINTO: RECONOCER personería para actuar a las abogadas JAHNNIK INGRID WEIMANN SANCLEMENTE como representante legal de la UNION TEMPORAL

W&WLC UT y LUISA FERNANDA MARTINEZ LOPEZ, para que actúen en calidad de apoderadas principal y sustituta de **COLPENSIONES**.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada VANESSA LICETH BELLO SALCEDO, para que actúe en calidad de representante legal y apoderada especial de **PROTECCIÓN S.A.**

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fef242d77da797286966f11fcd040e5aee0d3517190134b2c88f8e1c99ee827**

Documento generado en 20/08/2024 10:01:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920230042900
Demandante: Judith Montealegre Murcia
Demandado: Colpensiones y Otros.
Asunto: Auto tiene contestada y no contestada
demanda y fija fecha

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que, la parte actora en archivo 8 del expediente digital, acreditó que tramitó notificación en virtud de lo establecido en la Ley 2213 de 2022 el 12 de marzo de 2024, con constancia de entrega y acuse de recibido por parte de la demandada **PORVENIR S.A.**

Las demandadas **COLPENSIONES** y **PROTECCIÓN S.A.**, allegaron poder debidamente conferido a profesionales del derecho, junto con el escrito de contestación de demanda, dentro del término de ley; las cuales se ajustan a lo dispuesto en el artículo 31 CPTSS, de tal suerte que se tendrán por contestadas las demandas.

Por su parte, la demandada **PORVENIR S.A.**, pese a haber acusado recibido de la notificación efectuada por la parte actora, guardó silencio y no presentó escrito de contestación, por lo que se tendrá por no contestada la demanda, lo que se tendrá como un indicio grave en su contra, tal como lo prevé el parágrafo 2° del artículo 31 del CPTSS.

Como quiera se encuentra trabada la litis, y no existe trámite pendiente por resolver, se procede a fijar fecha de audiencia.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de **PORVENIR S.A.**, y advertir tal situación como indicio grave en su contra.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de las demandadas **COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.**

TERCERO: FIJAR FECHA para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T y de la S.S., para el día **dieciséis (16) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), a la hora de las tres de la tarde (3:00 p.m.)**.

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a los siguientes togados, por estar debidamente identificados:

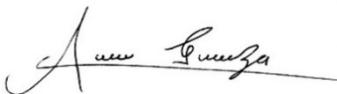
- Doctoras **JAHNNIK INGRID WEIMANNS SANCLEMENTE** como representante legal de la **UNION TEMPORAL W&WLC UT** y **LUISA FERNANDA MARTINEZ LOPEZ**, para que actúen en calidad de apoderados principal y sustituto de **COLPENSIONES**.
- Doctora **MARIA CAMILA MUÑOZ RESTREPO**, como apoderada de **PROTECCIÓN S.A.**, de conformidad con las facultades expresadas en la escritura pública No. 0678 del 19 de julio de 2023.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 51
del 21 de agosto de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61f022ebeaf56b90dc4eda2ab9ea6027e02e80ff88d4353e99f104b9d6f70fea**

Documento generado en 20/08/2024 10:01:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920230039000
Demandante: Orlando Ortiz Medina
Demandado: Colpensiones y Otra.
Asunto: Auto inadmite contestación demanda

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que, las demandadas **COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.**, allegaron escritos de contestación a la demanda dentro del término legal, los cuales una vez revisados, se observa que no cumplen con los presupuestos del artículo 31 CPTSS, por las siguientes razones:

Frente a COLPENSIONES;

1. En el acápite de pruebas documentales señala que allega "*Expediente Administrativo en medio magnético*", sin embargo, en el expediente digital no obra dicha prueba documental. (Núm. 3° Parágrafo 1° Artículo 31 CPTSS).

Frente a PROTECCIÓN S.A.:

1. En la contestación a las pretensiones declarativas emite pronunciamiento a cuatro (4) pretensiones cuando en el escrito de demanda sólo refieren a dos (2) y respecto de las pretensiones condenatorias, emite pronunciamiento a seis (6) pretensiones, cuando en el escrito de demanda sólo refieren a cinco (5). (Núm. 2° Art. 31 CPTSS).

De igual manera, obra en el expediente digital memorial por parte de la demandada **PROTECCIÓN S.A.**, donde solicita aplicación del precedente judicial de la Corte Constitucional, Sentencia SU-107 de 2024; por lo que, el Despacho lo resolverá en la etapa procesal pertinente, esto es, en audiencia de los artículos 77 y 80 del CPTSS.

Finalmente, teniendo en cuenta que no se logró acreditar la notificación personal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** se ordenará que por secretaría se realice dicho trámite, para lo cual se dejará constancia en el expediente.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR las contestaciones de la demanda presentadas por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**

SEGUNDO: CONCEDER el término de **cinco (5) días hábiles a las demandadas**, para que subsanen las deficiencias anotadas, advirtiéndoles que deben allegar el escrito de subsanación, a la dirección de correo electrónico del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3° del Art. 31 del C.P.T.S.S.

TERCERO: ORDENAR a la secretaría del juzgado que efectúe la notificación de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y deje las evidencias correspondientes en el expediente.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a las abogadas JAHNNIK INGRID WEIMANN SANLEMENTE como representante legal de la UNION TEMPORAL W&WLC UT y LUISA FERNANDA MARTINEZ LOPEZ, para que actúen en calidad de apoderadas principal y sustituta de **COLPENSIONES**.

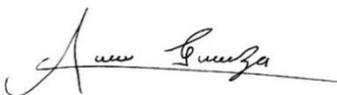
QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada LINA MABEL HERNANDEZ OSORIO para actuar en calidad de apoderada judicial de la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 51
del **21 de agosto de 2024**, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8546ec23dfdcf25f7f953e1c1737c4be298cebbf7aa7ab59df827d126da4787**

Documento generado en 20/08/2024 10:01:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920230014800
Demandante: Olga Ximena Galindo Patiño
Demandado: Colfondos S.A. y Otros.
Asunto: Auto tiene no contestado llamamiento en garantía y fija fecha

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que, la demandada **PORVENIR S.A.** en archivo 13 del expediente digital, acreditó que tramitó notificación a **COLPENSIONES** en virtud de lo establecido en la Ley 2213 de 2022 el 12 de marzo de 2024, con constancia de entrega, entidad que guardó silencio y no presentó escrito de contestación al llamamiento en garantía, por lo que se tendrá por no contestado, y a su vez, se tendrá como un indicio grave en su contra, tal como lo prevé el parágrafo 2° del artículo 31 del CPTSS.

Se evidencia en el expediente, que el reporte de mesadas pensionales pagadas a la demandante se encuentra hasta junio de 2023, por lo que se requerirá a **PORVENIR S.A.**, para que actualice la relación de pago de mesadas realizadas a la demandante hasta la actualidad.

Finalmente, teniendo en cuenta que no se logró acreditar la notificación personal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** se ordenará que por secretaría se realice dicho trámite, para lo cual se dejará constancia en el expediente.

Como quiera se encuentra trabada la litis, y no existe trámite pendiente por resolver, se procede a fijar fecha de audiencia.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADO el llamamiento en garantía por parte de **COLPENSIONES**, y advertir tal situación como indicio grave en su contra.

SEGUNDO: FIJAR FECHA para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T y de la S.S., y seguidamente la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el Art 80 ibidem, para el día **dieciséis (16) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), a la hora de las dos de la tarde (2:00 p.m.)**.

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: REQUERIR a **PORVENIR S.A.**, para que en el término de cinco (5) días, allegue la relación de pago de las mesadas pensionales realizadas a la demandante hasta la actualidad.

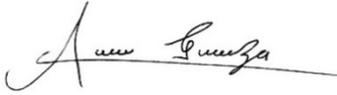
CUARTO: ORDENAR a la secretaria del juzgado que efectúe la notificación de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y deje las evidencias correspondientes en el expediente.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 51
del 21 de agosto de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75cfed8f251cfde57a5f386861bd7719e49e413f30169894b30e694bc5f8e9b6**

Documento generado en 20/08/2024 10:00:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 1100131050392023000800
Demandante: Nancy Caicedo Farfán
Demandado: Colpensiones y Otro
Asunto: Auto tiene contestado y admite llamamiento en garantía.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que, **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, allegó poder debidamente conferido a profesional del derecho, junto con el escrito de contestación del llamamiento en garantía solicitado por **COLFONDOS S.A.**, sin que obre trámite alguno de notificación personal, de tal suerte que se le reconocerá personería y, consecuentemente, en los términos del artículo 301 del CGP se tendrá notificada por conducta concluyente a partir de la fecha en que se radicaron los mencionados documentos. Ahora bien, una vez analizado el escrito de contestación del llamamiento en garantía, se evidencia que cumple con lo previsto en el Art. 31 CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado el llamamiento en garantía. Ahora bien, sería del caso fijar fecha para audiencia, si no fuera porque se evidencia que, junto con la contestación de la demanda la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.**, también presentó escritos de llamamientos en garantía en contra de las sociedades **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.** y **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, por lo que en aras de evitar futuras nulidades el despacho procederá a su calificación.

Revisados los escritos de llamamientos en garantía en contra de las sociedades **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.** y **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, se tiene que cumplen con los presupuestos del artículo 65 del CGP, por lo que se admitirán y se ordenará correr el respectivo traslado, a cargo de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.**

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: NOTIFICAR por conducta concluyente a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, en los términos señalados en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: TENER por contestado el llamamiento en garantía por parte de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

TERCERO: ADMITIR los llamamientos en garantía que la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.** hizo a las sociedades **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.** y **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**

CUARTO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a las sociedades **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.** y **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**; advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte solicitante hacer uso de los formatos que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada **ANA ESPERANZA SILVA RIVERA** para que actúen en calidad de apoderada especial de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

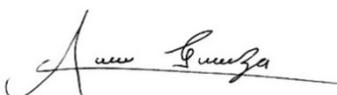
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de

Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **_51_**
del 21 de agosto de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA

Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebfdae67fe22aa8c86f593edbe13a248d08804f6e37fff203f396a447fe18748**

Documento generado en 20/08/2024 10:01:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920220053600
Demandante: Luis Jorge Rondón Ramírez
Demandado: Colpensiones y Otra.
Asunto: Auto tiene contestada demanda y fija fecha

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que, las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS**, allegaron escrito de contestación de la demanda dentro del término legal, de tal suerte que se les reconocerá personería. Ahora bien, **COLPENSIONES** fue debidamente notificada por el despacho, mientras que en el expediente digital no se evidencia trámite de notificación de la demanda a **COLFONDOS S.A.**, por lo que, frente a ella, en los términos del artículo 301 del CGP se tendrá notificada por conducta concluyente a partir de la fecha en que se radicarón los mencionados documentos. En consecuencia, una vez analizados los escritos de contestación de la demanda, se evidencia que cumplen con lo previsto en el Art. 31 CPTSS, motivo por el cual se tendrán por contestadas las demandas y se fijará fecha para audiencia.

Así mismo, se tiene que en archivo 07 del expediente digital, reposa renuncia del poder conferido a la abogada JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA para actuar en calidad de apoderada judicial de **COLFONDOS S.A.**, allegando para el efecto un comunicado emitido por el vicepresidente jurídico y relacionamiento corporativo de la entidad, en el que le informa terminación del contrato de representación judicial, de tal suerte que se tendrá por satisfecho el presupuesto del artículo 76 del CGP y se tendrá por presentada la renuncia.

Finalmente, en el archivo 08 del expediente digital, obra sustitución de poder por parte de **COLFONDOS S.A.**, presentada por FABIO ERNESTO SÁNCHEZ PACHECO en calidad de Representante Legal de REAL CONTRACT

CONSULTORES SAS, y ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCIA, en calidad de apoderada sustituta, por lo que se les reconocerá personería.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER NOTIFICADA por conducta concluyente a la demandada **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS.**, en los términos señalados en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS.**

TERCERO: FIJAR FECHA para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T y de la S.S., y seguidamente la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el Art 80 ibidem, para el día **treinta de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), a la hora de las diez y media de la mañana (10:30 a.m.).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a los profesionales del derecho JAHNNIK INGRID WEIMANNS SANCLEMENTE como representante legal de la UNION TEMPORAL W&WLC UT y BRAYAN LEON COCA, para que actúen en calidad de apoderados principal y sustituto de **COLPENSIONES.**

QUINTO: TENER POR PRESENTADA la renuncia del poder conferido a la abogada JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA para actuar en calidad de apoderada judicial de **COLFONDOS S.A.**

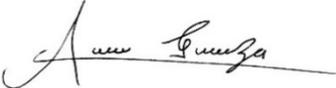
SEXTO: RECONOCER personería para actuar a los profesionales del derecho FABIO ERNESTO SÁNCHEZ PACHECO como representante legal de REAL CONTRACT CONSULTORES SAS y ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCIA, para que actúen en calidad de apoderados principal y sustituta de **COLFONDOS S.A.**

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 51
del 21 de agosto de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38784a18752f2e77bdf9bb314bf8c5dcbf6705360237bf29700d2c41fcaadff**

Documento generado en 20/08/2024 10:01:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920220046500
Demandante: Oswaldo Humberto Páez Muñoz
Demandado: Colpensiones y otras
Asunto: Auto inadmite contestación demanda

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que, las demandadas **COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. Y PORVENIR S.A.**, allegaron escritos de contestación a la demanda dentro del término legal, los cuales una vez revisados, se observa que no cumplen con los presupuestos del artículo 31 CPTSS, por las siguientes razones:

Frente a COLPENSIONES;

1. En el acápite de pruebas documentales señala que allega “*Expediente Administrativo en medio magnético*”, sin embargo, en el expediente digital no obra dicha prueba documental. (Núm. 3° Parágrafo 1° Artículo 31 CPTSS).

Frente a PROTECCIÓN S.A.:

1. En la contestación a las pretensiones genéricas No. A – E, denominadas 1,2,3,4,5, no hace pronunciamiento expreso señalando si se aceptan o no las mismas, indicando los motivos de tal postura. (Núm. 2° Art. 31 CPTSS).

Frente a PORVENIR S.A.:

1. No emitió pronunciamiento frente al hecho No. 47, para lo cual deberá indicar de forma expresa si es cierto, lo niega o no le consta, advirtiéndose que, para los dos últimos casos, debe justificar la razón de su respuesta. (Núm. 4° Art. 31 CPTSS).

2. No emitió pronunciamiento frente a la pretensión No. 8, para lo cual deberá indicar de forma expresa si acepta o no la misma, indicando los motivos de tal postura. (Núm. 4° Art. 31 CPTSS).

Finalmente, obra en el expediente digital memoriales por parte de las demandadas **PROTECCIÓN S.A.** y **PORVENIR S.A.**, en los cuales solicitan aplicación del precedente judicial de la Corte Constitucional, Sentencia SU-107 de 2024; los cuales el Despacho resolverá en la etapa procesal pertinente, esto es, en audiencia de los artículos 77 y 80 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR las contestaciones de la demanda presentadas por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: CONCEDER el término de **cinco (5) días hábiles a las demandadas**, para que subsanen las deficiencias anotadas, advirtiéndole que deben allegar el escrito de subsanación, a la dirección de correo electrónico del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3° del Art. 31 del C.P.T.S.S.

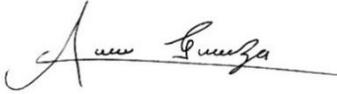
TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO para actuar en calidad de apoderado judicial de la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 51
del 21 de agosto de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef287ebf1aad851aebbfd081cdf34215627d54305415432340f661b1d3afde24**

Documento generado en 20/08/2024 10:01:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920220018700
Demandante: Mauricio Castro Peña
Demandado: Colpensiones y Otros.
Asunto: Auto tiene contestada demanda, llamamientos en garantía y fija fecha

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que, la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, allegó escrito de contestación de la demanda, sin que se haya acreditado trámite de notificación por la parte actora, por lo que, en los términos del artículo 301 del CGP se tendrá notificada por conducta concluyente a partir de la fecha en que se radicaron los mencionados documentos. En consecuencia, una vez analizado el escrito de contestación de la demanda, se evidencia que cumple con lo previsto en el Art. 31 CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestada la demanda.

Ahora, se evidencia que, **SKANDIA S.A.**, el archivo 18 del expediente digital acreditó trámite de notificación a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, entidad que allegó poder debidamente conferido a profesional del derecho, junto con el escrito de contestación del llamamiento en garantía, dentro del término legal, el cual se ajusta a lo dispuesto en el artículo 31 CPTSS, de tal suerte que se tendrá por contestado el llamamiento en garantía.

Así mismo, se tiene que la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR**, allegó poder debidamente conferido a profesional del derecho, junto con el escrito de contestación del llamamiento en garantía, sin que obre trámite alguno de notificación personal, de tal suerte que se le reconocerá personería y, consecuentemente, en los términos del artículo 301 del CGP se tendrá notificada por conducta concluyente a partir de la fecha en que se radicaron los mencionados documentos. Ahora bien, una vez analizado el escrito de contestación del

llamamiento en garantía, se evidencia que cumple con lo previsto en el Art. 31 CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado el llamamiento en garantía y se fijará fecha para audiencia.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER NOTIFICADA por conducta concluyente a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, y a la llamada en garantía **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR**, en los términos señalados en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

TERCERO: TENER POR CONTESTADOS los llamamientos en garantía por parte de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** y la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR**.

CUARTO: FIJAR FECHA para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T y de la S.S., y seguidamente la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el Art 80 ibidem, para el día **treinta (30) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), a la hora de las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.)**.

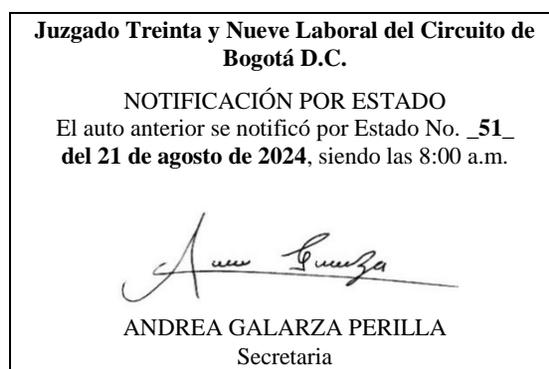
Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a los siguientes togados, por estar debidamente identificados:

- Doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, como apoderado de **PORVENIR S.A.**, de conformidad con las facultades expresadas en la escritura pública No. 3064 del 2023.
- Doctora **ANA ESPERANZA SILVA RIVERA**, como apoderada de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, de conformidad con el poder que obra en el proceso.
- Doctor **JAIME ENRIQUE HERNÁNDEZ PÉREZ**, como apoderado de la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, de conformidad con el poder que obra en el proceso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb6d9116fa2b633508fbecf38e3ec9528c63a3b89f5aa893dc0b405479aa346**

Documento generado en 20/08/2024 10:01:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario laboral
Radicación: 110013105039202200014900
Demandante: Luis Alberto Cortes Delgado
Demandado: Colpensiones y Otros
Asunto: Auto niega nulidad, acepta desistimiento, fija fecha

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que la demandada **COLPENSIONES** allegó escrito solicitando la nulidad de todo lo actuado a partir del auto emitido el 07 de mayo de 2024 mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda por parte de dicha entidad, alegando una indebida notificación del auto admisorio; de otra parte, presentó escrito de contestación de la demanda. Entonces, una vez surtido el traslado, procede el Despacho a resolver lo pertinente.

Así las cosas, basta con señalar que no se encuentra probada la nulidad enunciada, como quiera que la notificación personal se surtió en debida forma por parte de la secretaría del juzgado, tal como se observa en archivo 11, en el que se evidencia claramente el enlace del expediente digital donde se encuentran el escrito de la demanda (carpeta 01), el cual indicó no le fue adjuntado, cumpliéndose de esta manera con los presupuestos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, pues se emitió constancia de entrega a la dirección electrónica notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, tal como lo señala la norma ibidem, razón suficiente para que se niegue la nulidad deprecada y, consecuentemente, no se tenga en cuenta el escrito de contestación presentado.

De otra parte, pese a que con el escrito de contestación **SKANDIA S.A.** presentó llamamiento en garantía en contra de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, este fue desistido por la apoderada judicial de la entidad, quien tiene facultad para desistir, conforme a las facultades otorgadas en la escritura pública No. 1888 de la Notaría 43 de Bogotá D.C., del 11 de septiembre de 2018 y que reposa en archivo 02 de la carpeta 05 del expediente digital, por lo que se accederá a dicha solicitud, sin que haya lugar a condena en costas atendiendo que no se causaron, razón por la cual se fijará fecha para la realización de la audiencia.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad por indebida notificación, elevada por **COLPENSIONES**, por las razones expuesta en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ACEPTAR el desistimiento del llamamiento en garantía realizado por **SKANDIA S.A.** en contra de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, sin condena en costas, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: FIJAR FECHA para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T y de la S.S. y seguidamente la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el Art 80 ibidem, para el día **veintitrés (23) de septiembre e dos mil veinticuatro (2024), a la hora de las once y media de la mañana (11:30 a.m.)**.

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es.jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

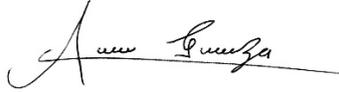
CUARTO: RECONOCER personería para actuar a las abogadas JAHNNIK INGRID WEIMANNS SANCLEMENTE como representante legal de la UNION TEMPORAL W&WLC UT y LUISA FERNANDA MARTINEZ LOPEZ para que actúen en calidad de apoderadas principal y sustituta de **COLPENSIONES**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_51_**
del **21 de agosto de 2024**, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaría

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51d83762690144641e91a9187072fe6c5dd3885ac7d8f6ea19e2e9de3a15eeab**

Documento generado en 15/08/2024 07:35:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920220002200
Demandante: Patricia Gómez Forero
Demandado: Colpensiones y Otros.
Asunto: Auto tiene contestado llamamiento en garantía y fija fecha

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que, **SKANDIA S.A.**, en archivo 23 del expediente digital acreditó trámite de notificación a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, sin acuse de recibido, entidad que allegó poder debidamente conferido a profesional del derecho, junto con el escrito de contestación del llamamiento en garantía, por lo que, en los términos del artículo 301 del CGP se tendrá notificada por conducta concluyente a partir de la fecha en que se radicaron los mencionados documentos. En consecuencia, una vez analizado el escrito de contestación del llamamiento en garantía, se evidencia que cumple con lo previsto en el Art. 31 CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado y se fijará fecha para audiencia.

Finalmente, teniendo en cuenta que no se logró acreditar la notificación personal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** se ordenará que por secretaría se realice dicho trámite, para lo cual se dejará constancia en el expediente.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER NOTIFICADA por conducta concluyente a la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, en los términos señalados en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADO el llamamiento en garantía por parte de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

TERCERO: FIJAR FECHA para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T y de la S.S., y seguidamente la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el Art 80 ibidem, para el día **dieciséis (16) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), a la hora de las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.)**.

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a los siguientes togados, por estar debidamente identificados:

- Doctora **ANA ESPERANZA SILVA RIVERA**, como apoderada de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, de conformidad con el poder que obra en el proceso.

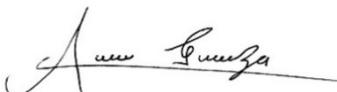
QUINTO: ORDENAR a la secretaría del juzgado que efectúe la notificación de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y deje las evidencias correspondientes en el expediente.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_51_**
del 21 de agosto de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8008ebc0fa41de02e8032054165c0e2862c01cece55f8702b5d339036eb5628a**

Documento generado en 20/08/2024 10:01:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920190013800
Demandante: Jorge Humberto Caldas Moreno y otro
Demandada: Fondo de adaptación y otro
Asunto: No repone concede apelación.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que, quien se identificó como apoderado judicial de **CASTELL CAMEL SAS** interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto calendado el 09 de mayo de 2024 por medio del cual se tuvo por no contestada la demanda.

Al respecto, sostuvo que el poder que presentó con el escrito de contestación de la demanda radicado el 19 de octubre de 2022 cumple con los presupuestos del artículo 74 del CGP, en la medida que, al tratarse de un poder especial, podía otorgarse por memorial dirigido al juez del conocimiento, requisito que considera cumplió de conformidad.

Pues bien, atendiendo las anteriores manifestaciones, se torna necesario traer a colación la norma que enuncia el libelista, que en lo que respecta a la manera en que puede conferirse el poder especial, reza lo siguiente:

*“El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** Las sustituciones de poder se presumen auténticas.”* (Negrita y subrayas del Despacho).

Ahora, si en gracia de discusión se tuviera otorgado el mandato en virtud de lo consagrado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, lo cierto es que se llegaría a la misma conclusión, pues dicha normativa es clara en señalar que “*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, **deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.***” (Negrilla y subrayas del Despacho), presupuesto que tampoco acreditó el togado.

De conformidad con lo anterior, resulta claro que no le asiste razón al recurrente en manifestar que el poder allegado al trámite cumple con los requisitos del artículo 74 del CGP, pues tal como se le enrostró en auto del 06 de febrero de

2024, el documento que se afirma es un poder con firmas *“resulta insuficiente, como quiera que debe contener la debida presentación personal, tal y como lo dispone el inciso segundo del artículo 74 del CGP o, en su lugar, se debe allegar el mensaje de datos mediante el cual la 2 DPG demandada lo confirió, remitido desde el correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales (art. 5 Ley 2213 de 2022), de suerte que, al no haber sido saneada dicha situación, lo procedente fuera tener por no contestada la demanda, atendiendo la falta del derecho de postulación del profesional del derecho que allegó el escrito de contestación.*

Así las cosas, no se repondrá la decisión y, en consecuencia, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo, atendiendo que no es posible dar continuidad al trámite sin las resultas de la segunda instancia, por lo anterior, se ordenará a la secretaría que, una vez recibida la decisión del superior, se reanude la contabilización del término para la contestación de los llamamientos en garantía promovidos por el **FONDO DE ADPATACIÓN** en contra de las codemandados **CHUBB SEGUROS COLOMBIA SA** y **CASTELL CAMEL SAS**, en los términos del inciso cuarto del artículo 118 del CGP.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado el 09 de mayo de 2024 en lo que respecta a tener por no contestada la demanda por parte de **CASTELL CAMEL SAS**, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de **APELACIÓN** en el efecto suspensivo.

TERCERO: ORDENAR a la secretaría que, una vez recibida la decisión del superior, se reanude la contabilización del término para la contestación de los llamamientos en garantía promovidos por el **FONDO DE ADPATACIÓN** en contra de las codemandados **CHUBB SEGUROS COLOMBIA SA** y **CASTELL CAMEL SAS**, en los términos del inciso cuarto del artículo 118 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 51
del **21 de agosto de 2024**, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaría

Firmado Por:
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO DE CIRCUITO
LABORAL 39
BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d425c1778daa1278211c5392ad93164011191862e415ac3dd3d69733272abd53**

Documento generado en 20/08/2024 10:04:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario
Radicación: 11001310503920170067800
Demandante: Carmen Lucía Cárdenas
Demandada: Doris Jazmín Leguizamón Suárez y Otros
Asunto: Auto tiene contestada demanda y fija fecha audiencia.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que, el **INSTITUTO INTEGRADO DE SUBA SAS** allegó escrito de contestación dentro del término del traslado de la demanda, el cual cumple con los presupuestos del artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por contestada la demanda y se procederá a fijar fecha para audiencia.

Ahora, en cuanto a los memoriales presentados por el apoderado de la parte actora y por el representante del ministerio público solicitando el impulso del trámite, deben realizar las siguientes precisiones:

- (I) El auto que ordenó la vinculación del **INSTITUTO INTEGRADO DE SUBA SAS** en calidad de litisconsorcio necesario por pasiva data del 16 de julio de 2024.
- (II) El trámite de notificación se realizó por parte de la secretaria del juzgado el primer día hábil siguiente al de su ejecutoria, esto es, el 22 del mismo mes y año, quedando debidamente notificada en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 el 25 de dicha mensualidad, venciendo los términos para contestar la demanda el 09 de agosto hogaño.
- (III) Finalmente, el término contemplado en el artículo 28 del CPTSS venció el 16 de agosto de 2024 a última hora hábil.

En ese orden, el Despacho no ha hecho cosa distinta que respetar los términos legalmente previstos en el procedimiento laboral, en aras de garantizar el debido proceso de las partes, de tal suerte que ambas solicitudes resultan infundadas, pues no se evidencia ninguna tardanza injustificada, por el contrario, ha existido especial celeridad en el presente asunto atendiendo el año de su radicación, prueba de ello es que ha ingresado a Despacho inmediatamente después de vencidos los respectivos momentos procesales.

Ahora, en cuanto a la solicitud que elevó el procurador judicial mediante correo electrónico del 15 de agosto del año que avanza, referente a que se resolviera su petición mediante auto, conviene precisar que resultaba más dilatorio ingresar el

proceso a Despacho con su solicitud de impulso, pues ello interrumpiría el término que se estaba contando en virtud de lo establecido en el artículo 28 del CPTSS, situación que, en todo caso, queda superada con la fijación de la audiencia que se realizará a través del presente proveído.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la vinculada como litisconsorcio necesario **INSTITUTO INTEGRADO DE SUBA SAS.**

SEGUNDO: FIJAR FECHA para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T y de la S.S., y seguidamente la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el Art 80 ibidem, para el día veintisiete (27) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), a la hora de las tres y treinta de la tarde (03:30 P.M.).

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo **TEAMS** dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es,jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado JOSE DE LOS REYES BALLESTEROS BALLESTEROS para actuar en calidad de apoderado judicial de la vinculada como litisconsorcio necesario **INSTITUTO INTEGRADO DE SUBA SAS.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

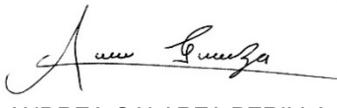
(firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 51
del **21 de agosto de 2024**, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae46f854fc2a6009219a73844d7bdd6aa2fec64ecec8e9eb5a00d8d8436c91bd**

Documento generado en 20/08/2024 10:16:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>